

| | Pesetas por cada tres minutos o fracción | | |
|--|--|------------|------------|
| | Tarifa «A» | Tarifa «B» | Tarifa «C» |
| Entre distritos periféricos colindantes o áreas urbanas con sus distritos periféricos | 9 | 9 | 11 |
| Entre distritos colindantes y periféricos no colindantes | 19 | 10 | 24 |
| Entre distritos no colindantes, según distancia: | | | |
| De 0 a 100 Km | 28 | 14 | 35 |
| De 100 a 400 Km | 45 | 23 | 56 |
| Más de 400 Km | 56 | 28 | 70 |
| <i>Canarias</i> | | | |
| Entre Centros de distintas islas de la misma provincia | 28 | 14 | 35 |
| Entre las demás islas del archipiélago. Con la península, Baleares, Ceuta, Melilla y, viceversa | 45 | 23 | 56 |
| | 56 | 28 | 70 |

Tarifa «A»: Todos los días laborables, de catorce a veinte horas (excepto sábados), y domingos y festivos, de cero a veinticuatro horas.

Tarifa «B»: Todos los días laborables, de cero a ocho horas y de veinte a veinticuatro horas, y los sábados, además, de catorce a veinte horas.

Tarifa «C»: Todos los días laborables, de ocho a catorce horas.

Séptimo.—1. Las cuotas de los equipos y servicios que seguidamente se detallan no han sido modificadas, por lo que continuarán aplicándose las actualmente en vigor, y que son las siguientes:

Pesetas

2. Cambio de titular:

Entre familiares 1.000

3. Rehabilitación del servicio:

Por cada línea individual, de teléfono público de servicio o de enlace 500

4. Líneas en zona de extrarradio:

| | Alta (inicial o por cambio de domicilio) | Abono mensual |
|---|--|---------------|
| Por cada 500 metros o fracción de línea de abonado o de prolongación: | | |
| Cuota general | 30.830 | |
| Cuota especial | 9.888 | |
| Por cada línea de abonado o de prolongación | | 250 |

5. Conferencias con o desde barcos:

En el supuesto de que se produjese variación en la paridad franco-oro, dichas tarifas se acomodarán a los oportunos reajustes, a excepción de las correspondientes radioconferencias en barcos pesqueros nacionales, que no serán modificadas a pesar de haberse producido el cambio de paridad del franco-oro, al objeto de no recargar en el momento actual este sector pesquero.

Octavo.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 25 de marzo de 1983.

BARÓN CRESPO

Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España:

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

9032

ORDEN de 16 de marzo de 1983 por la que se modifica el baremo de valoración de méritos establecido en el artículo 33 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social.

Ilmo. Sr.: La Orden de 3 de agosto de 1979, por la que se establecen las normas para la selección del Personal Auxiliar Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, modificó, entre otros, el artículo 33 del Estatuto aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, estableciendo el baremo de aplicación para la valoración de los méritos que aleguen los concursantes, sin que entre dichos méritos se incluyan los de hallarse en posesión de los títulos de Enfermera Puericultora, Matrona Puericultora y Maestra Puericultora.

Habida cuenta de que tanto la Escuela Nacional de Puericultura como las Escuelas Departamentales y Provinciales vienen impartiendo, desde su fundación en 1923, las enseñanzas correspondientes a los títulos de Enfermera Puericultora, Matrona Puericultora y Maestra Puericultora, las cuales tienen una duración de un curso académico, según establece el vigente Reglamento de la Escuela Nacional de Puericultura, de 4 de noviembre de 1969, parece procedente que dichas especialidades sean debidamente tenidas en cuenta, no sólo por ser títulos expedidos por este Ministerio, sino también, y especialmente, por el elevado interés sanitario que los mismos revisten, por lo que este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Salud Pública y a la vista de los informes emitidos por el Consejo General de Ayudantes Técnicos Sanitarios y por el Instituto Nacional de la Salud, ha tenido a bien disponer:

El artículo 33 del Estatuto del Personal Sanitario titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, modificado por Orden ministerial de 3 de agosto de 1979, queda redactado, en los apartados que a continuación se expresan, en los términos siguientes:

«1. Baremo para Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería.

5. A) Por título o diploma de especialidades de ATS, o diplomado en Enfermería con duración de un curso académico y expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia o primer año aprobado de una especialidad de ATS o diplomado en Enfermería de dos años de duración y acreditado éste con certificación académica expedido en la Facultad o Escuela de Enfermería correspondiente, 2 puntos.

B) Por el diploma de Enfermera Puericultora o Matrona Puericultora, expedido por la Escuela Nacional de Puericultura, 2 puntos.

2. Baremo para Auxiliares de Clínica.

4. Sanidad Nacional.

f) Puericultoras diplomadas de Sanidad Nacional y Maestras Puericultoras, cuyos títulos hayan sido expedidos por la Escuela Nacional de Puericultura, 3 puntos.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de marzo de 1983.

LLUCH MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario.